



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA N° 240**

Cali, diciembre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACION  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL URREGO RAMIREZ  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO URREGO PEREA.  
VINCULADO: ANDRÉS ROBERTO PANTOJA BASTIDAS

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial, instaurado a través de apoderado judicial por la señora MARLYN TATIANA RAMÍREZ AGUILERA quien representó en su momento a su hijo MIGUEL ÁNGEL URREGO RAMÍREZ el cual ya cumplió la mayoría de edad, contra el señor CESA AUGUSTO URREGO PEREA.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el 22 de julio de 2022, la señora MARLYN TATIANA RAMÍREZ AGUILERA quien representaba a su hijo MIGUEL ÁNGEL URREGO RAMÍREZ el cual como se indico ya cumplió la mayoría de edad, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de impugnación de paternidad y filiación Extramatrimonial contra el SEÑOR CESAR AUGUSTO URREGO PEREA.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes:

**HECHOS:**

La señora Marlyn Tatiana Ramírez Aguilera convivía y compartía con el señor Cesar Augusto Urrego Perea, desde el año 2001, el cual tienen una hija en común de nombre Geraldine Urrego Ramírez.

La señora Marlyn Tatiana Ramírez Aguilera en el año 2003 se separa del señor Cesar y viaja a Ipiales – Nariño, donde conoció al señor Andrés Roberto Pantoja Bastidas, iniciaron su relación sentimental en el mes de mayo de 2003; compartían intimidad frecuentemente y el 27 de junio de 2004, la señora Marlyn Tatiana Ramírez Aguilera se da cuenta que está embarazada.

El señor Andrés Roberto Pantoja Bastidas, no se enteró que la señora Marlyn Tatiana Ramírez Aguilera estaba embarazada, pues la señora viajó a la ciudad de Cali, en junio de 2004 y perdió todo contacto con el señor Andrés Roberto Pantoja Bastidas.

La señora Marlyn Tatiana Ramírez Aguilera regresa a convivir con el señor Cesar Augusto Urrego Perea en el año 2004, y el día 18 de febrero de 2005 nació Miguel Ángel Urrego Ramírez registrándolo en la notaría 14 del círculo de Cali, con indicativo serial 37338631

La señora Marlyn Tatiana Ramírez Aguilera se separa definitivamente del señor Cesar Augusto Urrego Perea y le confiesa que el adolescente Miguel Ángel no es su hijo, a lo cual el señor Cesar Augusto manifiesta que siempre lo sospechó pero que lo calló para evitar que se fuera de su lado la señora Marlyn Tatiana.

La señora Marlyn Tatiana Ramírez Aguilera, en el año 2008 le contó al señor Andrés Roberto Pantoja Bastidas, que tenía un hijo en común; es allí cuando el señor Pantoja Bastidas se interesa por conocer al adolescente Miguel Ángel Urrego Ramírez.

el señor Andrés Roberto Pantoja Bastidas se realizó la prueba genética de ADN dando como resultado positivo probabilidad de paternidad 99.99999869% y por ello en febrero del año 2008 empezó a responder económicamente por el adolescente Miguel Ángel Urrego Ramírez.

El adolescente Miguel Ángel Urrego Ramírez tiene el derecho de conocer quién es su verdadero padre, así debe garantizarlo el Estado acorde con lo preceptuado en el artículo 42 de la C.P.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Subsanada en debida forma, la demanda fue admitida con auto No. 867 del 05 de septiembre del año en 2022, ordenando la notificación del demandado y vinculado, ordenando oficiar al laboratorio de Genética Molecular de Colombia Ltda., con el fin de que se sirvan remitir el certificado acreditado la veracidad de la información contenida en el resultado de la prueba de ADN aportada, seguidamente la citación tanto de la defensora de familia del ICBF como del Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

El demandado señor CESAR AUGUSTO URREGO PEREA, se notificó mediante auto de noviembre del 2022 por conducta concluyente, sin que contestará la demanda en tiempo oportuno.

La notificación del vinculado señor, ANDRÉS ROBERTO PANTOJA BASTIDAS, se realizó por medio de auto del 31 de enero del 2023 el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente, el cual acepto las pretensiones de la demanda y la prueba genética que se allegó al plenario.

Encontrándose pendiente para fijar fecha para audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 numeral 4º literales a y b, es decir, dictar sentencia, como quiera que la prueba de ADN allegada con la demanda arrojó resultado favorable a la parte demandante y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Rituado como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Realizada la anterior precisión, nos adentraremos en el estudio materia del debate, y que no es otro diferente a establecer, si en efecto, como lo alega la parte demandante, MIGUEL ÁNGEL URREGO RAMÍREZ no es hijo del señor CESAR AUGUSTO URREGO PEREA si no del Señor ANDRÉS ROBERTO PANTOJA BASTIDAS.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha instaurado dos clases de acciones: las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad o del reconocimiento. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de investigación de la paternidad, encontrándonos en el presente evento frente a las dos acciones.

El proceso de impugnación de la paternidad y el reconocimiento está regulado en su parte sustancial por los artículos 214 y siguientes del C.C. y la ley 1060 de 2006. Son legítimos contradictores en el proceso el padre contra el hijo y el hijo contra el padre. Aquí presentó la demanda MARLYN TATIANA RAMÍREZ AGUILERA quien representó en su momento a su hijo MIGUEL ÁNGEL URREGO RAMÍREZ, quien ostenta la mayoría de edad, contra el señor CESAR AUGUSTO URREGO PEREA. A su vez se deberá resolver la filiación extramatrimonial, frente a la cual se invocó como causal la prevista en el en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, consistente en que “entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones

sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Descendiendo al estudio de las pruebas que militan en el proceso, tenemos que se adujo como evidencia documental, la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento como también la tarjeta de identidad del joven MIGUEL ÁNGEL URREGO RAMÍREZ, copia de la cedula de ciudadanía de MARLYN TATIANA RAMÍREZ AGUILERA, CESAR AUGUSTO URREGO PEREA Y ANDRÉS ROBERTO PANTOJA BATIDAS, como también se aportó el resultado de la prueba de ADN practicada entre el vinculado y la parte demandante, la cual fue certificada por el laboratorio conforme se observa a folio 32 del expediente virtual.

Relacionadas las pruebas, se emprenderá su estudio, primero con la finalidad de determinar si resulta concluyente que en efecto el señor CESAR AUGUSTO URREGO PEREA no es el padre de MIGUEL ÁNGEL URREGO RAMÍREZ

Emprendida esta tarea, se tiene que no será necesario la otra prueba que se decretó por parte de este Despacho, pues si bien se tiene que por parte de Genética Molecular de Colombia Ltda. se obtuvo respuesta frente a la acreditación del laboratorio donde fue realizada la prueba de ADN aportada con la demanda, pues fue confirmada la veracidad del laboratorio de la que se llevó a cabo con el presunto padre, a lo que se suma la postura asumida por los convocadas al extremo pasivo.

En efecto, se aportó con la demanda prueba de ADN, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, pues fue practicado por el de Genética Molecular de Colombia Ltda., laboratorio debidamente autorizado y certificado para realizar pruebas de paternidad y el informe que lo contiene adicionalmente cuenta con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí ANDRÉS ROBERTO PANTOJA BASTIDAS identificado con la cédula de ciudadanía N.º 191.441.768, MARLYN TATIANA RAMÍREZ AGUILERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.273.840 y MIGUEL ÁNGEL URREGO RAMÍREZ identificado con el numero único de identificación personal 1108641127, donde la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el resultado y la descripción del

control de calidad del laboratorio, como se observa, habiendo establecido que la paternidad del señor ANDRÉS ROBERTO PANTOJA BASTIDAS con relación a MIGUEL ÁNGEL URREGO RAMÍREZ es compatible según los sistemas resaltados en la tabla, con una probabilidad acumulada de paternidad del 99.99999869%.

El resultado referido tornaba innecesaria que se efectuara la prueba de ADN con el señor CESAR AUGUSTO URREGO PEREA, pues la practicada contaba con la virtualidad de ofrecernos un panorama que permite arribar a la conclusión pretendida, en razón a que el resultado obtenido con el señor ANDRÉS ROBERTO PANTOJA BASTIDAS no lo excluía como padre biológico y por tanto no pueda otra persona ser el padre. Frente al punto vale traer a cita la conclusión que en caso análogo planteó Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reseñada en auto AC3912-2017 del 20 de junio de 2017 con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA en proceso con número de radicación 11001-31-10-016-2002-00939-01 de la siguiente manera:

Con sustento en el concepto emitido por el doctor Carlos Martín Restrepo Fernández, allegado con la réplica a la objeción e incorporado como prueba, el cual se transcribió, dedujo el juzgador colegiado, que *«no era necesario contar con las muestras del genoma de don Rolf para establecer la paternidad de don Goetz respecto de los demandantes, pues al no excluirse este último como pare biológico, resulta claro que otra persona no podía serlo, salvo que nos encontráramos ante el caso de gemelos idénticos, único caso en el que la prueba de ADN sería ineficaz para dirimir la controversia, escenario que no corresponde a la situación aquí investigada, amén de que la presencia de un solo progenitor es suficiente para determinar válidamente, el alelo obligatorio paterno aportado por este, [...], sin que fuera indispensable tener el material genético de doña Blanca»* y se apoyó también en la aclaración y complementación a dicha pericia, como en el testimonio de una funcionaria de la institución que emitió el dictamen, quien afirmó *«que no se requería de la presencia de la madre, porque podían alcanzarse probabilidades como la anotada, utilizando marcadores genéticos que arrojan tal nivel de certeza»*.

(...)

Sobre ese particular ha de tenerse en cuenta, que el Tribunal luego de descartar la objeción por error grave de la prueba pericial practicada sobre los restos exhumados del cadáver del señor Goetz Walter Sylvester Pfeil-Schneider Hass, reprodujo el concepto científico elaborado por el profesional de la medicina doctor Carlos Martín

Restrepo Fernández, indicando que con el mismo «*se desvirtúan los motivos de inconformidad que, en opinión de los demandados, debilitan la confiabilidad de la pericia*» y manifestó, que «*con base en las más elementales reglas de la lógica y en el concepto anteriormente transcrito, concluye la Sala que no era necesario contar con las muestras del genoma del señor Rolf para establecer la paternidad de don Goetz respecto de los demandantes, pues al no excluirse este último como padre biológico, resulta claro que otra persona no podría serlo [...]*».

Conforme lo anterior, se puede afirmar que con el resultado de la prueba de ADN practicada en efecto se puede concluir que en efecto el señor CESAR AUGUSTO URREGO PEREA, no es el padre de MIGUEL ÁNGEL URREGO RAMÍREZ y sí lo es el señor ANDRÉS ROBERTO PANTOJA BASTIDAS.

Ahora, definida la situación del estado civil del joven en mención, se advierte que a la fecha el joven MIGUEL ÁNGEL URREGO RAMÍREZ ostenta la mayoría de edad, por lo tanto, no hay lugar a resolver sobre los alimentos, patria potestad y custodia y cuidado personal conforme se imponía por mandato de la ley de tratarse de menor de edad, que no es el caso actual.

De lo dicho se sigue que las pretensiones de Impugnación y filiación de la demanda se abren paso, y el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en cuanto que no existió oposición frente a las pretensiones, de manera que no se pueda afirmar que resultó vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que MIGUEL ÁNGEL URREGO RAMÍREZ no es hijo del señor CESAR AUGUSTO URREGO PEREA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR que MIGUEL ÁNGEL URREGO RAMÍREZ es hijo del señor ANDRÉS ROBERTO PANTOJA BASTIDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión al Notario Catorce del Círculo de Cali Valle, para que tome nota en el registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL, inscrito al indicativo serial 37338631 NUIP 1108641127 quien en adelante no podrá seguir utilizando el apellido paterno URREGO, sino que utilizará el apellido paterno PANTOJA.

**CUARTO.** - Se advierte que el joven Miguel Ángel ostenta la mayoría de edad, por lo tanto, no hay lugar a resolver sobre los alimentos, patria potestad y custodia y cuidado personal.

**QUINTO.** - ABSTENERSE de condenar en costas por lo considerado.

**SEXTO:** EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar su archivo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f3fc39c56a699f17745c7cb3471a5884805704b17e63db07d4d0f5cbdfd92f**

Documento generado en 12/12/2023 01:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**